

gundas nupcias sino cuando consta de la muerte del cónyuge por testimonio ó certificación auténtica del director del hospital ó rector de la parroquia en que murió, ó por dos testigos que aseguren haber presenciado su defuncion, y aun por uno solo con tal que sea de mayor escepcion (1); y si las circunstancias fuesen tales que de ellas nazca presuncion fundada y bastante de muerte cierta podrá tambien permitirse el segundo matrimonio (2).

(1) Giraldo, tomo II, parte 4.^a, esposicion al cap. 49, tit. I, lib. IV de las Decretales.

(2) Walter, lib. VII, cap. 4.^o, párr. 317, en la nota *g* advierte que el juez debe graduar el valor y fuerza de las presunciones, pudiéndose conformar en esta parte los tribunales eclesiásticos con lo que disponen las leyes civiles que por lo comun son bien entendidas con suma circunspeccion.